************1.**
VS
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CULTURA DE BAJA CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 08/2019 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de junio dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia dictada el ocho de noviembre de dos mil veintidós, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. **Antecedentes en sede administrativa.** En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el entonces Director General del Instituto de Cultura de Baja California, emitió oficio comunicando a **********1, los acuerdos tomados por la Junta de Gobierno del ICBC, con respecto a que dos obras de su autoría serían enviadas a restauración.

2. **Antecedentes en primera instancia.** Inconforme con lo anterior, el once de enero de dos mil diecinueve presentó demanda de nulidad, la cual fue radicada en la entonces Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, bajo el número de expediente 08/2019 T.S.

3. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la A Quo admitió la demanda y tuvo como acto reclamado:

> *"1.- La nulidad del oficio número **********2, de fecha 21 de noviembre del año 2018, expedido por el Director General del Instituto de Cultura de Baja California, mediante el cual determina que en sesión extraordinaria celebrada el 21 de noviembre del 2018, se aprobó por unanimidad de los integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto de Cultura de Baja California, el dictamen que presentó el Lic. JESUS GOMEZ CHAVIRA, valuador de obras de arte a nivel nacional e internacional, relativo a la carta de autorización para avaluo de las obras denominadas "Autorretrato en la Gran Manzana homenaje a Diego Rivera" y "Las Trampas de la fe del libro de Octavio Paz con el personaje de Sor Juana", resolviéndose que ambas obras de arte de la autoría del suscrito y que fueron dañadas irreparablemente por personal del Centro Estatal de la Artes de Ensenada, Baja California (CEART), fueran enviadas a restauración, y posteriormente entregadas al suscrito, al infringir con dicho oficio disposiciones de carácter administrativo y carecer de la debida fundamentación y motivación que debe revestir tal acto administrativo de autoridad."*

4. Desahogado el juicio, en fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós el ahora Juzgado Tercero, emitió sentencia sobreseyendo el juicio contencioso administrativo al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX en relación con lo dispuesto en el numeral 22, penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

5. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

6. Mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose correr traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese.

7. También, se les hizo de su conocimiento que el Pleno se integraría por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, este último como ponente.

8. Dando cumplimiento a la vista supra mencionada, la autoridad demandada a través de su delegado presentó escrito conteniendo manifestaciones al recurso interpuesto por el actor.

9. Agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

10. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, de la Ley del Tribunal, conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

11. **SEGUNDO. Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Director del ICBC	Director del Instituto de Cultura de Baja California
CEART	Centro Estatal de las Artes de Mexicali
Juzgado Tercero	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California

12. **TERCERO. Procedencia.** Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, al combatir la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Tercero, conforme al artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. **CUARTO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó al demandante por boletín jurisdiccional el dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, surtiendo efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día veinticuatro del mismo mes y año; por lo que el plazo de 10 días

VERSIÓN PÚBLICA

que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de noviembre al nueve de diciembre, todos del año dos mil veintidós.

14. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días veintiséis y veintisiete de noviembre y tres y cuatro de diciembre, todos de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, además del día cinco de diciembre del mismo año al ser día inhábil conforme al calendario oficial de este Tribunal.

15. Entonces, se tiene que el recurso presentado por el actor ante el juzgado de origen el día nueve de diciembre de dos mil veintitrés, fue interpuesto oportunamente.

16. **QUINTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias.

17. Como así lo establece la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de esta Tribunal, de rubro "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN***" de aplicación obligatoria.

- **Consideraciones previas.**

18. Previo al estudio de los agravios, se precisan las consideraciones realizadas por la A Quo en la sentencia recurrida:

    a. Que el acto impugnado solo constituye un medio de comunicación, que informa a la parte actora de las decisiones tomadas por la junta de Gobierno en una sesión extraordinaria.
    b. Que por ello, el acto impugnado no contiene la voluntad de un órgano de autoridad con efectos jurídicos particulares y directos.
    c. Por lo que el acto impugnado no es el que perjudica la esfera jurídica de la parte actora, al no ser la determinación definitiva emitida por la Junta de Gobierno, la cual no fue impugnada en el juicio.

- **Estudio del agravio.**

19. El recurrente sostiene que la A Quo no estudió en forma congruente y exhaustiva los actos impugnados, al ser omiso en considerar como acto impugnado el procedimiento instaurado por la Junta de Gobierno del ICBC, no obstante que desde la demanda se señaló, teniendo la obligación de efectuar un estudio integral de la demanda de nulidad y atender la causa de pedir expresada.

20. Con independencia de lo anterior, sostiene que el oficio impugnado si contiene un acto definitivo dirigido a él, en tanto que de forma aislada le notifica lo resuelto por la Junta de Gobierno en sesión extraordinaria, así como la falta de disponibilidad presupuestal para dar cumplimiento a lo acordado en tal sesión.

VERSIÓN PÚBLICA

21. Se considera infundados los argumentos vertidos por la recurrente. Se explica.

22. Como se estableció en los antecedentes de primera instancia, la A Quo en el acuerdo de admisión de demanda, tuvo como acto impugnado en el presente juicio el indicado como número 1, esto es el oficio **********2; fue sobre esto que verso el análisis desarrollado por la juzgadora.

23. Cobra relevancia este aspecto, toda vez que es a través de la admisión de la demanda que la litis empieza a delimitarse en el juicio, ya que será sobre esto que el demandado emitirá la correspondiente contestación de demanda.

24. Es preciso considerar que entre los efectos jurídico-procesales de la demanda, se contempla la delimitación del interés y de la legitimación en la causa, del demandante y del demandado, al tiempo de notificarse a éste último la admisión de la demanda.[1]

25. Así, se tiene que si bien es cierto que la parte actora en su demanda presentó tres actos impugnados, la resolutora el momento de analizar el contenido de la demanda y anexos, admitió únicamente uno.

26. Por lo que contrario a lo que sostiene la recurrente, al emitir la sentencia la juzgadora solo podía abocarse al estudio del único acto impugnado admitido. De ahí lo infundado de su argumento.

27. Por otra parte, con relación a que el oficio contiene un acto definitivo, ya que notifica la sesión celebrada por la Junta de Gobierno, así como de la adecuación presupuestal para dar cumplimiento con la instrucción recibida.

28. Se considera que resulta inoperante toda vez que al estructurar el agravio el propio recurrente inicia planteando que el acto impugnado "notifica" e "informa".

29. Esto es, la recurrente admite precisamente el planteamiento vertido por la A Quo, en el sentido de que se trata de un acto informativo, el cual como ha quedado asentado no constituye acto o resolución de los que este Tribunal conozca.

30. De ahí que se considere inoperante el argumento vertido, toda vez que no cumple con los elementos que el recurso de revisión debe contener, conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, siendo uno de estos el señalar la lesión que le ocasiona la sentencia.

31. Lo que no se cumple toda vez que su posicionamiento parte precisamente de afirmar lo sostenido por la juzgadora, por lo que no puede existir lesión alguna.

[1] Teoria General del Proceso, Hernando Devis Echandía, Edición 2012, pagina 390.

VERSIÓN PÚBLICA

32. Así, ante lo infundado e inoperante del concepto de agravio presentado por la parte actora, es procedente que este Pleno confirme la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de este Tribunal el día ocho de noviembre de dos mil veintidós.

33. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

UNICO. Se confirma la sentencia emitida el día ocho de noviembre de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 8/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en cinco fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.